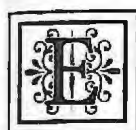


COMENTARIO JURISPRUDENCIAL AL AMPARO DIRECTO 9/2018, EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS TRABAJADORAS DEL HOGAR

ALBERTO PÉREZ DAYÁN*

SUMARIO: I. El uso de estadísticas como un componente útil para la adjudicación de los Desc. II. La disvalía o minusvalía económica de las labores del hogar que realizan las mujeres y su impacto en los derechos humanos. III. La emisión de sentencias estructurales y dialógicas en la adjudicación de los DESC.



El pasado 5 de diciembre de 2018, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el amparo directo 9/2018 en el cual, de manera verdaderamente histórica, sostuvo que *es inconstitucional que los patrones no estén obligados a inscribir a las empleadas del hogar ante el Instituto Mexicano del Seguro Social —en adelante IMSS—. Ello, ya que no existe ninguna razón constitucionalmente válida ni razonable por la cual la Ley del IMSS pueda excluir a tal labor del llamado “régimen obligatorio” de seguridad social, lo cual significa que existe una discriminación legal contra esas trabajadoras.*

El anterior precedente dio “voz” a décadas de movimientos sociales por parte de las mujeres que se dedican a esa labor, al reconocerles no sólo igualdad jurídica respecto de otras profesiones, se logró que, por medio del Derecho y en cumplimiento con el derecho humano a la seguridad social, en igualdad de condiciones, *se les incluya en un régimen de seguridad social adecuado, accesible y suficiente, a fin de, por una parte, lograr una mayor formalidad en el sector laboral y, por otra, permitir que dichas trabajadoras puedan desarrollar un proyecto de vida digno —finalidad última a la que aspira el referido derecho humano—.*

Aunque son diversos los temas que fueron abordados, para efectos del presente análisis jurisdiccional, considero oportuno destacar los siguientes: (I) el uso de estadísticas como un componente eficaz para la adjudicación de los derechos económicos, sociales y culturales —en adelante DESC—; (II) la disvalía o minusvalía económica de las labores del hogar que realizan las mujeres y su repercusión en los derechos humanos; y (III) la generación de sentencias estructurales y dialógicas en la adjudicación de los DESC.

* Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

I. EL USO DE ESTADÍSTICAS COMO UN COMPONENTE ÚTIL PARA LA ADJUDICACIÓN DE LOS DESC

Si uno se da a la tarea de leer el amparo directo 9/2018 apreciará que *los datos estadísticos tienen un papel relevante en la manera en que se adjudica el derecho humano a la seguridad social en igualdad de condiciones. A partir de tales datos cuantitativos la Corte emite juicios de carácter cualitativo sobre el estado de cosas que guarda el trabajo en el hogar y más importante aún, con base en esa data, tiene por acreditada la existencia de una discriminación indirecta contra las mujeres.*

Son los datos estadísticos los que fundamentan los asertos de la Corte respecto a la vulnerabilidad y marginación en que se encuentra la labor del hogar. En efecto, en el fallo se precisó que, acorde con datos de la Organización Internacional del Trabajo, el trabajo en el hogar se encuentra “ [...] entre las ocupaciones con remuneraciones más bajas en el mercado laboral”¹. Según estimaciones realizadas por el citado organismo internacional, las personas empleadas en el sector de trabajo del hogar “[...] tienen típicamente salarios que representan menos de la mitad del salario promedio del mercado y en algunos casos el salario del sector no supera el 20 por ciento del salario promedio”.² Asimismo, el trabajo en el hogar “[...] ha sido tradicionalmente objeto de condiciones de trabajo inadecuadas, extensas jornadas, bajos salarios, trabajo forzoso y una escasa o nula protección social; es decir, expuesto a condiciones que están lejos del concepto de trabajo decente”.³

Como se aprecia, acorde con los datos citados en la anterior ejecutoria, existe una disparidad salarial y de trato digno respecto al trabajo del hogar y otras profesiones. Globalmente hablando, se constituye en su sector laboral verdaderamente vulnerable, marginado y rezagado. Ante ello, habrá que cuestionarse, ¿cómo se explica que, justamente, ese tipo de trabajo se encuentre en situaciones tan precarias?, ¿cuál es la razón por la que se desestima y menosprecia a las personas que ejercen esa labor?

La sentencia contesta esa interrogante a partir de otros datos estadísticos que permiten dilucidar que la vulnerabilidad y asimetría en que se encuentra la labor del hogar, tanto legal como culturalmente, no está basada en meras casualidades, sino en causalidades, atendiendo al grupo o clase en que se encuentra encomendada, preponderantemente, esa labor.

En efecto, acorde con datos de la Organización Internacional del Trabajo, en el dos mil trece, “[...] el 80 por ciento de las personas en el sector de trabajo doméstico

¹ Amparo directo 9/2018, p. 21.

² *Idem.*

³ *Ibidem*, p. 37.

son mujeres, de manera que la extensión de la protección social a ese grupo podría contribuir significativamente a la reducción de las desigualdades de género".⁴ En el caso del Estado mexicano, acorde con datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en el 2018 se estimó que 2.3 millones de personas se dedicaban al trabajo del hogar *"y nueve de cada diez son mujeres"*.⁵

Como se aprecia de lo anterior, son los propios datos estadísticos los que permiten dar respuesta al por qué el trabajo en el hogar se encuentra en tales condiciones de marginación y vulnerabilidad. Tal data permite colegir, indubitadamente, que se está ante la presencia de un verdadero problema de género. En suma, es dable concluir que el trabajo en el hogar se encuentra en condiciones precarias, toda vez que su ejercicio se le ha encomendado a la mujer.

A partir de lo anterior, la sentencia no tiene mayores dificultades en apreciar el problema jurídico *bajo una perspectiva de género* y, más importante aún, es a partir de tal data informativa que la Corte tiene por acreditada la existencia de una discriminación indirecta respecto a la exclusión del acceso y cobertura del seguro obligatorio a que se refiere la Ley del IMSS.

Aunque la exclusión normativa de que las personas que se dedican al trabajo del hogar fue formulada por el legislador en "términos neutrales" —es decir, sin atender a cuestiones de género, lo cierto es que, fácticamente, genera un trato asimétrico que afecta preponderante y desproporcionalmente a uno de los grupos o categorías a que se refiere la cláusula de no discriminación contenida en el precepto 1 constitucional: a saber, "el género".

La llamada discriminación indirecta se produce cuando las leyes, las políticas o las prácticas públicas o privadas, son neutras en apariencia, pero perjudican de manera desproporcionada a un determinado grupo o clase de personas. Así, puede haber discriminación indirecta contra la mujer cuando las leyes, las políticas y los programas públicos se basan en criterios que aparentemente son neutros desde el punto de vista del género pero que, de hecho, repercuten negativamente en la mujer. Las leyes, las políticas y los programas que son neutros desde el punto de vista del género pueden, sin proponérselo, perpetuar las consecuencias de la discriminación. Además, la discriminación indirecta "[...] puede exacerbar las desigualdades existentes por la falta de reconocimiento de los patrones estructurales e históricos de discriminación"⁶ y el desequilibrio de las relaciones de poder entre la mujer y el hombre.

Ibidem, p. 24.

Idem.

Ibidem, p. 34.

COMENTARIO JURISPRUDENCIAL AL AMPARO DIRECTO 9/2018...
ALBERTO PÉREZ DAYÁN

En ese sentido, en el fallo analizado, la Segunda Sala no pasó inadvertido que la diferenciación de trato reclamada y, por ende, la afectación que genera el que la labor del hogar se encuentre excluida del régimen obligatorio del Seguro Social, a virtud del precepto 13, fracción II, de la Ley del Seguro Social, “[...] *perjudica de manera desproporcionada a las mujeres, a pesar de redactarse en términos neutrales desde el punto de vista del género*”⁷ —por cuanto se refiere tanto a los hombres como a las mujeres—, pues estadísticamente la labor del hogar es realizada en mayor medida por éstas; de ahí que “[...] *los efectos de la norma reclamada tienen un impacto negativo que afecta preponderantemente a las mujeres trabajadoras y, por ende, genera un indicio de un trato discriminatorio contra la mujer*”.⁸

Atento a lo anterior, la Segunda Sala estimó que, en la determinación del impacto discriminatorio de las leyes, “[...] *la utilización de datos estadísticos y demás información empírica pueden ser significativas y fiables para acreditar, prima facie, la existencia de una discriminación indirecta contra ciertos grupos o clases*”;⁹ como lo es en la especie, “[...] *la afectación generalizada que resienten las mujeres con motivo de la exclusión normativa de la cobertura social obligatoria del trabajo doméstico, y por ende, el impacto discriminatorio que genera en las mujeres trabajadoras esa medida*”.¹⁰

Las anteriores consideraciones han dado lugar a la Tesis: 2a. XXXII/2019 (10a.), que se lee bajo el rubro: “DISCRIMINACIÓN INDIRECTA. LOS DATOS ESTADÍSTICOS PUEDEN SER SIGNIFICATIVOS Y FIALES PARA ACREDITAR ESTE TIPO DE TRATO CONTRA LA MUJER”.¹¹

II. LA DISVALÍA O MINUSVALÍA ECONÓMICA DE LAS LABORES DEL HOGAR QUE REALIZAN LAS MUJERES Y SU IMPACTO EN LOS DERECHOS HUMANOS

Como se ha razonado en el anterior apartado, desde el punto de vista de los datos estadísticos, existen fuertes argumentos para colegir que, el hecho de que el trabajo del hogar presente una asimetría salarial y de trato laboral digno con otras profesiones, *atiende a que, en realidad, dicha labor es realizada preponderantemente por mujeres*.

⁷ *Ibidem*, p. 35.

⁸ *Idem*.

⁹ *Idem*.

¹⁰ *Idem*.

¹¹ Publicada el viernes 17 de mayo de 2019, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época.

En suma, existe una disvalía o minusvalía del trabajo “doméstico”, toda vez que la labor de la mujer es también percibida como disvaliosa o minusvaliosa para una gran parte de la sociedad. En otras palabras, *el trabajo en el hogar es desvalorado y menospreciado, justamente, porque éste es realizado preponderantemente por mujeres.*

El Derecho tiene el deber y la función —así lo expresan diversas normas internas, como normas internacionales en materia de derechos humanos—, de prevenir, corregir y, en su caso, castigar, las diversas formas de discriminación contra la mujer. Casos como el analizado en la especie, dan cuenta que en el Estado mexicano *aún subsisten diversos prejuicios y estereotipos sobre el trabajo de la mujer.*

No en vano en la sentencia se afirma, acertadamente, que el hecho de que se excluya a las trabajadoras del hogar del régimen obligatorio del Seguro Social implica reconocer que “[...] *una gran parte de la sociedad no considera al trabajo del hogar como una ocupación ‘real’, sino como parte de las actividades ‘normales’ o ‘naturales’ de las mujeres.*”¹² Por ello, éste “[...] *es un sector particularmente invisible y estigmatizado.*”¹³

De ahí que la exclusión de una adecuada cobertura y protección social, provoca que las trabajadoras del hogar enfrenten una situación de precariedad y olvido social que abona a su condición de marginación “[...] *y contribuye al incremento de las desigualdades laborales y sociales entre el hombre y la mujer, así como a la perpetuación de estereotipos y prejuicios respecto a la carencia de ‘valor’ que tiene el trabajo doméstico.*”¹⁴ todo ello afecta la dignidad de las mujeres que se dedican a dicha actividad.

Ahora, ¿qué ha provocado que, culturalmente, exista esa visión tan insidiosa en el trabajo que realizan las mujeres? Una de las plausibles respuestas a esa interrogante radica, al menos desde el punto *ius filosófico*, en que esa percepción o paradigma de desvaloración del trabajo de la mujer ha sido un lastre que nos ha heredado, al menos en una parte, la generación de ciertos cambios en el saber humano que fueron generados a virtud del movimiento de la “modernidad”.

En efecto, en la época *pre moderna* y, bajo nociones aristotélicas, la economía se relacionaba con la satisfacción de necesidades humanas básicas, como el alimento, vestido y vivienda. Ello provocaba que tuviese *un gran valor el trabajo de cuidado y de buena administración del hogar que realizaba la mujer*, en tanto éste era percibido un presupuesto para la política y para estar en aptitud de desarrollar la virtud.¹⁵

¹² *Ibidem*, p. 24.

¹³ *Idem*.

¹⁴ *Ibidem*, p. 37.

¹⁵ Vid. Ballesteros, Jesús, *Postmodernidad: Decadencia o Resistencia*, 2a. ed., Tirant Lo Blanch, México, 2019. p. 22.

COMENTARIO JURISPRUDENCIAL AL AMPARO DIRECTO 9/2018...
ALBERTO PÉREZ DAYÁN

Totalmente distinta era la actividad *crematística*, entendida por el propio Aristóteles como la mera acumulación de bienes y riquezas, la cual impera y aún impera bajo las teorías de la modernidad y que generó la aparición del llamado *homo oeconomicus*. Lo que cuenta, bajo esa concepción moderna de la economía asimilada a la crematística, es el enriquecimiento indefinido de los individuos abstractamente considerados.¹⁶ La fuente de la riqueza pasa a residir exclusivamente en el trabajo del ser humano, lo que conduce a la devaluación de las tareas de cuidado y la conservación.¹⁷

Ello generó sexismo en estricto sentido, esto es, la *desconsideración de las tareas históricamente encomendadas a la mujer*. Tales tareas están directamente relacionadas con la configuración y protección de lo humano en sus dimensiones de máxima vulnerabilidad y, por tanto, de importancia radical en la antigüedad. Pero por su carencia de “valor” económico o generación de riqueza, han sido consideradas, bajo la modernidad o el pensamiento moderno, como actividades “inferiores”¹⁸ lo que ha provocado una constante devaluación del trabajo de las mujeres e, inversamente, un hincapié en el valor del trabajo del hombre debido al hecho de estar retribuido con un salario. El trabajo de la mujer en el hogar deja de ser considerado propiamente como tal, razón por la cual ha sido calificado como trabajo “fantasma”.¹⁹

Esa visión de la modernidad que aún impera en gran parte de la sociedad, tiene como consecuencia, entonces, que no sólo se considere disvalioso el trabajo de la mujer del hogar, sino que además, se le conciba como parte de las actividades “normales” o “naturales” de las mujeres y, por ende, carezca del carácter de un trabajo “real”. Tales concepciones estereotipadas, en forma alguna, deben institucionalizarse a través de normas jurídicas, como la examinada en la especie.

Por el contrario, atento a los débitos que en materia de derechos humanos ha adoptado el Estado mexicano, es indispensable que tales estereotipos y prejuicios, expresados en forma de ley, sean invalidados y expulsados del ordenamiento legal, a fin de que no se continúen perpetuando aquellas ideas que atentan contra la dignidad de las mujeres trabajadoras y que resultan claramente discriminatorias. Es menester recuperar el gran valor social y humano —cualitativo y no meramente cuantitativo— que tienen las labores de cuidado y administración en el hogar realizadas por la mujer. El Poder Judicial tiene el reto de impulsar los cambios institucionales y culturales que permitan re-valorar, en forma adecuada, el trabajo realizado por la mujer, en

¹⁶ *Ibidem*, p. 24.

¹⁷ *Ibidem*, p. 25.

¹⁸ *Ibidem*, p. 43.

¹⁹ *Idem*.

cualquiera de sus formas y manifestaciones. Aún existe una deuda pendiente respecto a la consecución real de una igualdad *de iure* y *de facto* entre el hombre y la mujer, en el contexto del trabajo.

Al respecto, habría que recordar las palabras de Gandhi:

[D]e todos los males de los que el hombre se ha hecho a sí mismo responsable, no hay ninguno tan degradante, tan repugnante y tan brutal como su explotación desvergonzada de la mitad mejor de la humanidad, llamada injustamente el sexo débil. De los dos, el sexo femenino es el más noble, ya que sigue todavía encarnado en la actualidad el sacrificio, la resignación, la humildad, la fe y la prudencia. Si la no violencia es la ley de nuestro ser, el futuro pertenece a la mujer.²⁰

Sentencias como la emitida en la especie pretenden impedir la explotación laboral de las mujeres trabajadoras, al poner el acento en su dignidad y, por ende, en su inherente valor como seres humanos, a fin de generarles las condiciones adecuadas y aceptables en el desarrollo de su ejercicio profesional.

III. LA EMISIÓN DE SENTENCIAS ESTRUCTURALES Y DIALÓGICAS EN LA ADJUDICACIÓN DE LOS DESC

Finalmente, el último de los tópicos que estimo que debe destacarse estriba en la forma en que la Segunda Sala decide emitir su adjudicación en el amparo directo 9/2018. Debemos recordar que en tratándose del amparo directo, el acto reclamado siempre es la sentencia o resolución definitiva que pone fin al juicio y, por ende, los efectos protectores de tal medio de control constitucional, únicamente recaen en tales fallos, que puede modificarlos o revocarlos. Lo mismo acontece cuando se impugna una norma general, en tanto la declaratoria de inconstitucionalidad respectiva, sólo tiene como efecto que la autoridad jurisdiccional responsable inobserve ese precepto jurídico al momento de emitir el nuevo fallo emitido en cumplimiento a la ejecutoria de amparo.

Sin embargo, la peculiaridad del presente caso estriba en que, pese a esas reglas adjetivas, la Segunda Sala decidió emitir una verdadera “sentencia estructural” en materia de DESC. En efecto, en dicho fallo se precisó que, en atención al artículo 1 constitucional, al apreciar la existencia de normas discriminatorias que afectan la dignidad de un sector vulnerable, como lo son las trabajadoras del hogar, tal Tribunal “[...] se encuentra obligado a emitir directrices que orienten a las

²⁰ Gandhi, Mahatma, *Todos los hombres son hermanos*, Sígueme, España. 1973, p. 227.

COMENTARIO JURISPRUDENCIAL AL AMPARO DIRECTO 9/2018...

ALBERTO PÉREZ DAYÁN

*autoridades estatales competentes, respecto a la necesidad y el deber que tienen de cumplimentar, de manera efectiva, con la protección y goce del derecho humano a la seguridad social de las trabajadoras domésticas”.*²¹

Ello, en tanto la inconstitucionalidad advertida “genera un problema estructural, desde el punto de vista institucional”²² que implica que las autoridades estatales cuya competencia se vincula con el otorgamiento de una cobertura adecuada, disponible, accesible y suficiente de seguridad social de las trabajadoras del hogar, deban a su vez, “[...] emprender las medidas necesarias para modificar, estructuralmente, las normas y políticas públicas que atañen a la seguridad social de ese sector altamente vulnerable, a fin de que el Estado mexicano pueda cumplimentar con los débitos relacionados con el pleno goce de tal derecho humano”.²³

En ese sentido, la Segunda Sala precisó que, si bien no se está en un juicio de amparo indirecto, donde la ley puede tener el carácter de acto reclamado y, por ende, puedan darse efectos específicos de protección respecto de una norma legal, lo cierto, es que, “[...] atendiendo a la trascendencia sistémica y estructural del problema de discriminación detectado”,²⁴ así como a la obligación derivada del precepto 1 de la Constitución Federal, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, “[...] lo procedente es poner a conocimiento del Instituto Mexicano del Seguro Social, el problema de discriminación detectado respecto de la exclusión inconstitucional de las trabajadoras domésticas del régimen obligatorio del Seguro Social, así como dotar de ciertas directrices a ese Instituto a efecto de que pueda atender la violación sistémica al derecho humano a la seguridad social que se genera ante la aludida discriminación normativa”.²⁵

De ahí que el IMSS debía apreciar objetivamente la violación al derecho humano a la seguridad social en igualdad de condiciones, así como las razones que lo sustentan y con base en ello, “[...] valorar en su propia dimensión el problema jurídico advertido respecto a la indebida cobertura de seguridad social de las trabajadoras domésticas, determinando acorde con sus capacidades técnicas, operativas y presupuestales, las medidas y políticas públicas concretas que se pueden o deben emprender para solventar, en plazo prudente, la discriminación de la cual son víctimas las trabajadoras del hogar, respecto al goce de su derecho humano a la seguridad social”.²⁶

²¹ Amparo Directo 9/2018, p. 47.

²² *Ibidem*, p. 48.

²³ *Idem*.

²⁴ *Idem*.

²⁵ *Idem*.

²⁶ *Ibidem*, p. 49.

Como se advierte de las anteriores consideraciones, la Segunda Sala consideró que la trascendencia estructural del problema de discriminación analizado permitía y ameritaba poner a conocimiento del IMSS esa situación, por lo que se le planteó que, dentro de un plazo prudente (podría ser al 30 de junio de 2019), implementase un “programa piloto” que tuviese como fin diseñar y ejecutar un régimen especial de seguridad social para las trabajadoras del hogar. En el cual se debían proporcionar, como mínimo, los seguros de: (1) riesgos de trabajo; (2) enfermedades; (3) maternidad y guarderías; (4) invalidez y vida; y (5) retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.

Asimismo, se consideró que el régimen social propuesto debía contemplar las particularidades del trabajo doméstico, como lo es que las trabajadoras laboran en algunos casos para más de un patrón y que las relaciones laborales usualmente no están establecidas mediante un contrato de trabajo. También debía resultar de fácil implementación para los patrones y no podría ser de carácter voluntario, sino obligatorio.

Por último, se precisó que la finalidad de los anteriores lineamientos o directrices, estriba en que, en un plazo no mayor a 18 meses a partir de la implementación del referido programa piloto, el IMSS, acorde con sus capacidades técnicas, operativas y presupuestales, “[...] se encuentre en aptitud de proponer al Congreso de la Unión las adecuaciones normativas necesarias para la incorporación formal del nuevo sistema especial de seguridad social para las trabajadoras del hogar, en forma gradual, y en ese tenor, en un plazo no mayor a tres años, se logre obtener la seguridad social, efectiva, robusta y suficiente a la totalidad de las empleadas domésticas”.²⁷

Como se desprende de lo anterior, de manera verdaderamente novedosa, la Segunda Sala, al resolver un amparo directo, estableció un tipo de adjudicación estructural en materia de DESC, en tanto los efectos de la sentencia no se circunscribieron al fallo reclamado, sino que además se plasmaron diversas directrices que debía tomar en cuenta la autoridad estatal respectiva, para que diseñara toda una política pública que permitiese atender al problema sistémico que generaba la exclusión del trabajo del hogar, del llamado régimen obligatorio de seguridad social.

Lo anterior, genera un tipo de paradigma de justiciabilidad de los DESC que tiene profundas vocaciones de cambio social al que están llamados tales derechos fundamentales. La justicia de los derechos humanos no debe ser meramente reparadora sino sobre todo transformadora, pues tales adjudicaciones no pueden ni deben conformarse con la ordenación reiterada de reparaciones en los casos individuales, sin generar

²⁷ *Ibidem*, p. 52.

COMENTARIO JURISPRUDENCIAL AL AMPARO DIRECTO 9/2018...
ALBERTO PÉREZ DAYÁN

algún cambio o modificación en las prácticas institucionales que dan lugar a esas violaciones a los derechos humanos. Máxime cuando se está ante la presencia de violaciones sistémicas o generalizadas y que, por ende, ameritan una solución de esa misma índole.

Como lo sostuvo esta Segunda Sala, al resolver el llamado “Caso Pabellón 18”, la inclusión expresa de derechos económicos, sociales y culturales en la Norma Suprema tiene un claro objetivo: “[...] *mejorar la calidad de vida de los gobernados a través de la consolidación de una nueva estructura de justicia social*”.²⁸ La Constitución “*es el documento que refleja las aspiraciones del pueblo y permite a éste trazarse su propio destino*”,²⁹ por ende, si el Poder Constituyente incorporó todo un conjunto de derechos humanos que tienen como finalidad lograr mejores estadios de justicia social, fuerza es que tales principios constitucionales tengan una incidencia real en la población y se traduzcan en medidas estatales concretas y deliberadas, tendientes a lograr el pleno goce de los DESC.

En efecto, la justicia sobre derechos humanos pretende ser “ejemplar y aleccionadora”.³⁰ Sirve al conocimiento de la verdad y a la rectificación política y social. En otros términos, “[...] *no se confina ni satisface con la decisión escueta sobre la controversia —que, por lo demás, ha cesado—, sino busca aleccionar acerca de los factores de vulneración de derechos fundamentales, las prácticas violatorias, el padecimiento de las víctimas, las exigencias de la reparación que va más allá de las indemnizaciones o las compensaciones patrimoniales, el conocimiento general de las faltas cometidas*”.³¹ En este sentido, “[...] *reviste un carácter más acusadamente social, histórico, moral, pedagógico, que otras expresiones de la justicia pública*”.³²

La justiciabilidad de los DESC es, en suma, “una forma *sui generis* de justicia que ingresa en los valores políticos y morales de una sociedad y revisa las relaciones entre el poder político y el ser humano”.³³ Por ello, fuerza es que nuestros jueces y tribunales, al percibir la magnitud de ciertas violaciones a los DESC, empiecen a generar nuevos paradigmas de adjudicación que permitan ilustrar a las autoridades y a la sociedad, sobre la necesidad de lograr el pleno

²⁸ Amparo en Revisión 378/2014, Fallado el quince de octubre de dos mil catorce, por mayoría de tres votos de los señores Ministros Pérez Dayán Alberto (ponente), Franco González José Fernando Salas y Presidente Aguilar Morales Luis María. La señora Ministra Luna Ramos Margarita Beatriz emitió su voto en contra. Ausente el señor Ministro Valls Hernández Sergio A.

²⁹ COIDH, Voto razonado del Juez García Ramírez Sergio en la sentencia sobre el caso La Canuta, del 29 de noviembre de 2006, párr. 18.

³⁰ *Ibidem*, párr. 20.

³¹ *Idem*.

³² *Idem*.

³³ *Ibidem*, párr. 21.

goce de tales derechos humanos. Para ello, no sólo es necesario, sino deseable, que las adjudicaciones de los DESC otorguen un margen de flexibilidad y discreción a las autoridades responsables para crear o reformular aquellas políticas públicas que sean contrarias a los derechos humanos reconocidos por el parámetro de regularidad constitucional.

Lo que interesa no es una mera transformación unilateral y cerrada por parte del Poder Judicial, en donde los jueces tengan la “última palabra”, sino un cambio generado *a virtud de verdaderas sentencias “dialógicas” que permitan, tanto a los jueces, como a los poderes políticos, trabajar conjuntamente, para lograr la mejor solución posible a un problema estructural o sistemático.* En la construcción del Estado de Derecho, la colaboración y la suma de esfuerzos colectivos, por parte de diversas autoridades, es un requisito indispensable a fin de lograr que las sentencias de los DESC generen verdaderos cambios en la calidad de vida de la población y con ello, se abone a la eficacia y máxima fuerza jurídica que deben revestir tales derechos fundamentales.